

Puerto Montt, trece de julio de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece en estos autos el abogado Daniel Alejandro Miranda Zamorano en representación de doña **OTILIA DEL CARMEN GUERRERO GUERRERO**, con domicilio en Punta Auco sin número, 5 km del Cruce Chayahué, comuna de Calbuco; e interpone recurso de protección en contra de **JOSÉ DARÍO GUERRERO GUERRERO** y sus hijos; por el acto ilegal y arbitrario de impedir el libre acceso al camino que sirve para acceder a la playa donde realizan sus labores ancestrales e impedir la mantención del sistema de agua que abastece a su vivienda.

Al efecto refiere que la recurrente ostenta la calidad de indígena y que su domicilio se encuentra inscrito a su nombre. Refiere que, en ese contexto, el recurrido no permite el ingreso a su predio por donde pasa el camino ancestral utilizado por ella y su familia para realizar la cosecha de Lugo, Pelillo y otras especies, privándoles además de obtener alimento. Agrega que lo anterior habría ocurrido con la construcción de lo que parece ser una vivienda.

Por otra parte, sostiene que ella y su familia serían constantemente atacados con palos y piedras, y que, además se habrían realizado amenazas de muerte en su contra. Además, habría botado sus árboles, se habría servido de su leña y les impediría el acceso al agua, por cuanto no permitiría el acceso a la fuente ni la mantención de las instalaciones destinadas para su obtención.

Sostiene que lo anterior sería ilegal y arbitrario, por cuanto no hay derecho alguno ni motivo que justifique el actuar del recurrido y su familia, alterando por vías de hecho la situación fáctica existente desde hace mucho tiempo, lo que atentaría contra el ordenamiento jurídico.

Argumenta que, con lo anterior, se afectaría su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, además de su derecho de propiedad, toda vez que por medio de ataques y amenazas, se les ha impedido de poder usar el camino de



acceso a la playa y de poder realizar cualquier actividad económica al interior del predio.

Por lo anterior, solicita que se acoja el presente recurso de protección, ordenando al recurrido retirar los portones que mantienen en encierro a la recurrente.

Con fecha 28 de abril de 2021, se prescindió del informe del recurrido toda vez que no evacuó su informe dentro del plazo otorgado para los efectos.

Evacuó informe la 4ta Comisaría de Carabineros de Calbuco, señalando que se constituyeron en el lugar de los hechos con fecha 3 de mayo de 2021, donde se entrevistaron con la recurrente y verificaron la existencia de una huella de desgaste de superficie de terreno, lo que permite inferir la existencia de un camino para el paso de personas y animales a la playa, pero que actualmente se encuentra impedido el tránsito por un cerco de delimitación fijado como separación de un sitio designado a la vivienda de María Iriola Guerrero Guerrero, madre de la recurrente, quien les refirió que el citado camino está en desuso, que su marido lo utilizaba para acceder al borde costero ya que su familia se dedicaba a la recolección de productos del mar y que actualmente no estaría siendo utilizado ya que sus hijos estarían subdividiendo el terreno, adjudicándose sitios delimitados para edificar sus viviendas.

Señalan que de los antecedentes se extrae que el camino se encuentra al interior de un predio agrícola, utilizado para acceder al borde costero, no correspondiendo a un camino de uso vecinal.

En cuanto al acceso a la fuente de agua, refiere que esta es de libre acceso para la recurrente.

El informe antes referido fue ampliado con fecha 8 de junio de 2021, donde se agregó que el traslado del agua al domicilio de la recurrente se realiza a través de una manguera plástica de color negro que pasa de manera subterránea por el



sitio de propiedad de Jaime Díaz Arriagada, sin que pudieran hacer fijación fotográfica, por no obtener autorización.

Agregaron que María Iriola Guerrero Guerrero habría manifestado que al no mantener camino al interior de sus propiedad, su hija tiene y puede acceder al borde costero por el costado donde deslinda su propiedad con el borde costero y la propiedad en sucesión, sin manifestar en ningún momento la negativa a que su hija se desplace por ese predio.

La causa quedó en estado de ver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, tal como se ha venido sosteniendo por esta Corte, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que, en el caso en comento, el acto ilegal y arbitrario consistiría en el impedimento del libre acceso al camino que sirve para acceder a la playa donde la recurrente realizaría sus labores ancestrales de recolección de



productos marinos e impedir la mantención del sistema de agua que abastece a su vivienda.

Por su parte, el recurrido no evacuó informe, declarándosele en rebeldía.

TERCERO: Que, de lo anterior, se debe señalar que no se encuentra acreditada de ninguna forma los hechos ilegales o arbitrarios denunciados por la recurrente, toda vez que sus probanzas solo estuvieron destinadas a acreditar sus derechos sobre el inmueble que le sirve de domicilio y su calidad de indígena; pero en ningún momento sobre los supuestos hostigamientos u obstrucciones señalados en su recurso.

Por su parte, el informe de carabineros tampoco da cuenta de los cerramientos u obstrucciones para acceder a la fuente de agua o al camino que sirve de acceso al borde costero, como ya se tuvo por acreditado, por lo que tampoco sirve de sustento fáctico de la pretensión de la denunciante.

Finalmente, de ninguno de los antecedentes incorporados en el presente recurso se puede extraer la legitimidad pasiva del denunciado, toda vez que en ninguna probanza se hace siquiera referencia a las supuestas actuaciones del recurrido, por lo que, tampoco existirían fundamentos que justifiquen que se le ordene tomar alguna medida.

CUARTO: Que, conforme lo anterior, necesario es razonar que el primer y fundamental requisitos del presente arbitrio constitucional no se encuentra acreditado, por lo que no procede que se analice el resto de los requisitos de esta acción, debiendo ser rechazada.

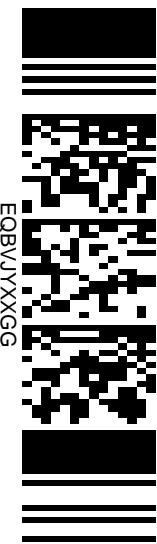
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado que rige la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el presente recurso de protección interpuesto por el abogado Daniel Alejandro Miranda Zamorano en representación de doña **OTILIA DEL CARMEN GUERRERO GUERRERO** en contra de **JOSÉ DARÍO GUERRERO GUERRERO**.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.



Redacción a cargo de la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo.

Rol Protección N° 75-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Juan Patricio Rondini F., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, trece de julio de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a trece de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>